

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2023).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** MAITTE PAOLA BENJUMEA MOLINA  
**Demandado:** UNION TEMPORAL CENTRO DEPORTIVO UPAR Y OTROS.  
**Radicación:** 20001 31 05 004 2021 00023 01  
**Decisión:** CONFIRMA AUTO

**AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada Compañía Mundial de Seguros SA contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de junio de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

Maitte Paola Benjumea Molina, a través de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la UNION TEMPORAL CENTRO DEPORTIVO UPAR, conformada por las sociedades SITELSA SAS y CONSTRUMARCA SAS y como solidarias DEPARTAMENTO DEL CESAR y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la unión temporal demandada entre el 2 de mayo de 2019 al 16 de enero de 2020 y como consecuencia de condene solidariamente al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, recargos, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, mas las costas procesales.

La anterior demanda fue repartida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, y el 26 de mayo de 2021, envió al correo

electrónico de esa célula judicial “REFORMA DEMANDA”, con el fin que se vincule al proceso a la Compañía Mundial de Seguros SA, a quien también se le envió copia de dicha reforma.

Mediante auto del 11 de octubre de 2021, se admitió la reforma de la demanda y se dispuso:

*“CUARTO: CÓRRASELE, traslado de la reforma de la demanda, a las demandadas principal UNION TEMPORAL CENTRO DEPORTIVO UPAR, conformada por las sociedades SITELSA SAS y CONSTRUMARCA SAS; a las demandadas solidarias DEPARTAMENTO DEL CESAR y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO- “LA EQUIDAD GENERALES”; para que contesten dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa, de conformidad con la parte motiva de esta providencia”.*

En cumplimiento de esa orden, la apoderada judicial de la demandante, mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2021, envió al correo electrónico de la Compañía Mundial de Seguros SA, el auto mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

Por auto del 2 de diciembre de 2021, en vista que en el auto del 11 de octubre de 2021 no se ordenó la notificación de la Compañía Mundial de Seguros SA, ordenó:

*“PRIMERO: Notificar el presente proceso a la demandada vinculada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda que en su contra impetró a MAITTE PAOLA BENJUMEA MOLINA, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa”.*

En acatamiento a esa orden, la apoderada judicial de la demandante el 13 de diciembre de 2021, remitió a la dirección de correo electrónico copia del auto admisorio de la reforma de la demanda.

A través de correo electrónico del 24 de agosto de 2022, la vinculada Compañía Mundial de Seguros SA, a través de correo electrónico presentó la contestación a la demanda interpuesta en su contra.

## **II. EL AUTO APELADO**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 8 de junio de 2023, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la Compañía Mundial de Seguros, fundamentando esa decisión en que: *“la apoderada judicial realizó la notificación del auto que reformó la demanda de fecha 2 de diciembre de 2021 a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2021. Teniendo en cuenta que esa demandada presentó su contestación de la demanda el día 24 de agosto de 2022, se observa que esta se presentó de manera extemporánea, por lo que, esta agencia judicial tendrá por no contestada la demanda por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y se dará aplicación a lo establecido por el parágrafo No. 2 del artículo 31 del CPT y SS”*.

## **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación vía correo electrónico, inconformidad que cimentó en que *“por medio de auto de fecha 11 de octubre de 2021 el despacho admite REFORMA de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante en la cual incluye como nueva demandada a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por lo cual el despacho emite auto el día 2 de diciembre de 2021, ordenando a la parte demandante notificar a mi representada en debida forma esto es de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022.*

*De igual manera el despacho por auto del 16 de mayo de 2022 requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sin embargo contra ese último auto la parte demandante interpuso recurso de reposición y el despacho ordenó reponer el auto mediante providencia del 4 de agosto de 2022 en la cual dispone Corregir el error cometido en auto de fecha 11 de octubre de 2021, que admitió la reforma de demanda, expresando que, se admite la reforma de demanda presentada por la parte actora, se tiene como*

nueva demandada a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y se ordena correrle traslado de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Así las cosas, es importante manifestarle al despacho que la apoderada de la parte demandante NO realizó la debida notificación personal de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, del auto que admitió la reforma de la demanda, escrito de la reforma de la demanda y anexos, **si bien es cierto la demandante remitió a la compañía auto que admitió la reforma esta no dio traslado del escrito de la reforma ni de sus anexos**, estando frente a una nulidad por indebida notificación, sin embargo con el fin de no generar dilatación en el trámite procesal, procedimos a solicitar al despacho el día 17 de agosto de 2022 acceso al expediente digital, con el fin de notificarnos por conducta concluyente presentado la contestación de la demanda, el acceso al expediente digital fue concedido el mismo día por el despacho, esto es 17 de agosto de 2022, empezando el día siguiente a correr el termino de los 10 días de traslado para contestar la demanda, los cuales vencieron el día 31 de agosto de 2022 y por parte de mi representada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se radicó contestación de la demanda el día 24 de agosto de 2022, en ese sentido mi representada contestó dentro del término. Por lo que yerra este despacho al pretender que la notificación surte desde la notificación por estado, pues no había sido notificada la compañía en legal forma, tal como se indicó”.

El juzgado por auto del 6 de julio de 2023. resolvió confirmar el auto del 8 de junio de ese año y concedió el recurso de apelación.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que tenga por no contestada la demanda es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si procede o no revocar el mismo en los términos solicitados.

El Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de los hechos narrados, tiene como objeto “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral**, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria”. En cuanto a las notificaciones estableció:

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá **enviar** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

(...)

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible1>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles **siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.  
(...)” (subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se desprende, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, expedido y publicado el 4 de junio de 2020, en los procesos judiciales se deben utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, por lo tanto, quien promueve una acción judicial, debe remitir a los demandados o a la contraparte, la demanda y sus anexos simultaneo a la radicación de esta ante la respectiva autoridad judicial. Evento en el cual, la notificación personal de la admisión solo se surte con el envío de la respectiva providencia.

En el *sub examine*, la reforma de la demanda se interpuso el 26 de mayo de 2021 a las 15:04, a la dirección de correo electrónico del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Valledupar, fecha en la que, igualmente fue remitida al correo electrónico de la hoy recurrente Compañía Mundial de Seguros SA., por lo que el juzgado procedió a admitir dicha reforma de la demanda mediante auto del 11 de agosto de 2021, ordenándose la notificación a esa demandada por auto del 2 de diciembre de 2021.

De lo anterior, lo que constata la Sala, es que la parte demandante remitió la reforma de la demanda a la recurrente Compañía Mundial de Seguros SA., tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, evento que conduce, a que la admisión de la reforma de la demanda se notifique a los convocados al juicio solo con la remisión de la providencia respectiva, tal y como lo hizo la apoderada judicial de la demandante, pues obra en el plenario prueba del recibido por parte de esa demandada del referido auto.

En ese orden, se entiende surtida la notificación conforme la norma en comento, una vez transcurridos **dos** días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir

---

1 - Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

del día siguiente al de la notificación, lo que para el presente asunto ocurrió así:

Envío del auto admisorio:

13/12/2021

Acuse de recibo:

13/12/2021

2 días hábiles:

14 y 15 de diciembre de 2021

Inicio de los términos para contestar:

16 de diciembre de 2021.

Bajo ese panorama, al constatarse que la notificación a la parte demandada Compañía Mundial de Seguros SA se realizó de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época), que se entienden fueron recibidas por ésta, pues se remitieron al correo de notificaciones judiciales de la sociedad y que la misma se entiende notificada el 13 de diciembre de 2021, el término para contestar se extendía hasta el 20 de enero de 2022. Sin embargo, se observa que el escrito de contestación fue remitido al juzgado vía correo electrónico el 24 de agosto de 2022, es decir, cuando ya le había finiquitado la oportunidad para hacerlo.

Al ser lo anterior de esa manera no tiene acogida en esta Sala la postura de la apelante cuando afirma que la promotora *“NO realizó la debida notificación personal de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, del auto que admitió la reforma de la demanda, escrito de la reforma de la demanda y anexos, si bien es cierto la demandante remitió a la compañía auto que admitió la reforma esta no dio traslado del escrito de la reforma ni de sus anexos”*, pues como se dijo, en correo del 26 de mayo de 2021, a través de correo eléctrico la apoderada judicial de la actora le envió copia de la reforma de la demanda.

Ante ese horizonte, se confirma el auto acusado y se condena en costas de esta instancia al recurrente.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** al recurrente a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite correspondiente.

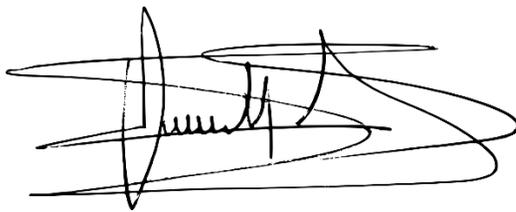
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALES**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado